ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-12-2015 12:27:08
Al Contestar Cite Este No.:2015EE91327 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/OPTICA COLSANITAS
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: RESOLUCION 2014-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
Representante legal y/o apoderado
ÒPTICA COLSANITAS S.A.S.
Calle 10 No. 11B-67
Ciudad.

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro.1760/13.

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2014 del 26 de Octubre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Tres (03) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Catalina Andrea Hidalgo B / Asistente		
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2014 de fecha 26 OCT 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1760 de 2013 adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1250 de 23 de Septiembre de 2014, sancionó a la institución denominada ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., identificada con NIT. 800.185.773-0 y Código de Prestador 11001 16237 01, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 13 A No. 98 - 74 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($616.000,oo), por violación a las siguientes normas: Artículo 8o numeral 4o, y artículo 20° del Decreto 2676 de 2000, y Artículo 2o de la Resolución 1164 de 2002 y el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, MPGIRH numerales 7.1.2 función 8 y 7.2.10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que notificada en debida forma la Resolución No. 1250 de 23 de Septiembre de 2014, el Doctor Mauricio Jaramillo, en calidad de apoderado de la institución denominada ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la misma, a través del escrito radicado en esta entidad con el No. 2014ER92555 del 06 de Noviembre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 1589 del 09 de Diciembre de 2014, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria y, concedió el recurso de apelación, ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto que la sociedad ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., no generó por medio del aplicativo SIRHO (Sistema (Sistema de Información de Residuos Hospitalarios) para la vigencia 29/03/2012, el reporte en el aplicativo SIRHO, no se puede atribuir a una actitud negligente, sino a una imposibilidad de realizarlo por problemas técnicos propios del aplicativo que maneja la entidad encargada de recepcionar la información.

Debe tenerse en cuenta, tal como se explicó en el memorial de descargos, que para los años 2010, 2012, y 2013 se atendió en forma oportuna la obligación del reporte, pues el sistema así lo permitió, lo cual evidencia el cumplimiento en la obligación de reportar la información de residuos hospitalarios, contrario sensu, si en el año 2011, no se pudo efectuar, esto obedeció a hechos ajenos a ÓPTICA COLSANITAS.

Asegura que la Entidad no ha obrado de mala fe, frente a las obligaciones y reglamentaciones que la Ley le impone; máxime cuando su actuar ha estado encaminado a cumplir la normatividad que regula su actividad, y en ningún momento ha tenido la intención alguna de incumplir con los deberes y obligaciones

Indica que si el Despacho hubiera verificado o consultado a la dependencia y/o dirección encargada, hubiera determinado que el No reporte obedeció a fallas técnicas del sistema ocurridas para la época.

Señala que el juzgador al ser el principal dispensador de justicia debe obtener la verdad, la verdad real, que es por excelencia la que lleva a la justicia, y el fin último de la confianza depositada en él por los habitantes del conglomerado social, y el hecho de no poder llegar a ella, algunas veces impone la obligación de crear una ficción, es decir la verdad procesal, como justificación de los fallos judiciales; lo que lleva a determinar que existe un ser (verdad procesal) y un deber ser: (verdad real).

Finalmente hace alusión a la necesidad del decreto de pruebas de oficio para la constatación de los argumentos antes expuestos y solicita se revoque la Resolución Sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme estipula el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

En los anteriores términos, fueron apreciadas las pruebas obrantes en el expediente radicado con el No. 1760 de 2013 y de cuyo análisis se pudo establecer que la ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., no realizó el reporte y envío de los indicadores de gestión de los residuos hospitalarios y similares por medio del aplicativo SIRHO, para el 29 de marzo de 2012 y que correspondían a la vigencia 2011.

Respecto a la omisión en comento, el apoderado de la Institución Investigada, en forma reiterada ha manifestado que por fallas en la plataforma electrónica, no fue posible realizar el reporte de los residuos y, por consiguiente, no se puede imputar responsabilidad alguna a su representada, pues subsistió una causal de fuerza mayor.

Sobre el particular es necesario precisar que por disposición del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por tanto, correspondía a la Encartada acreditar probatoriamente su imposibilidad de efectuar el reporte en comento, por ejemplo, con la constancia allegada a esta Secretaría por medio de la cual reportara las fallas suscitadas con la plataforma electrónica.

Hay que anotar que la prueba solicitada[1] a través del escrito de descargos, no era pertinente para acreditar la afirmación del recurrente, como erróneamente se indicó en el recurso, pues justamente el aplicativo SIRHO es prueba de que la ÓPTICA COLSANITAS S.A.S, no realizó el reporte y envío de los indicadores de gestión de los residuos hospitalarios y similares, situación que no acaeció con otros prestadores de servicios de salud, quienes si cumplieron con dicho deber.

[1] Ruego al Despacho se sirva OFICIAR a la dependencia y/o dirección encargada de suministrar la información atinente al registro de la información registrada en el aplicativo SIRHO (Sistema de Información de Residuos Hospitalarios), con el fin de que alleguen el pantallazo del indicador reportado en el año 2012.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001 icontec
NTCGP 1000 icontec
BOGOTÁ HUMANA

Además llama la atención del Despacho, que en el recurso también se informa que por falta de conocimiento para emplear la plataforma informática, la gestión no se concretó, pues curiosamente en el año 2010, ÓPTICA COLSANITAS S.A.S, cumplió cabalmente con el reporte en comento, lo que implica que conocía de la realización del trámite.

En suma, para el Despacho es evidente que ÓPTICA COLSANITAS S.A.S, por razones no acreditadas probatoriamente en el plenario, incumplió con el deber de efectuar el reporte de los residuos hospitalarios y/o similares, conducta que debe ser sancionada administrativamente, en términos de proporcionalidad y razonabilidad.

Sin perjuicio de lo previamente anotado, el Despacho siendo garante del debido proceso, observa que los cargos endilgados por la violación a lo normado en el artículo 8 numeral 4 y el artículo 20 del Decreto 2676 de 2000 (Derogado por el artículo 18 del Decreto Nacional 351 de 2014) y el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares MPGIRH numeral 7.2.10, no encuadran jurídicamente con la conducta investigada, como quiera que, aunque se hace alusión a las obligaciones que tiene ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., como generador de residuos hospitalarios y/o similares, las normas en cita no hacen alusión al reporte de los residuos; así entonces, al no existir un nexo causal entre la infracción y lo regulado en las disposiciones señaladas, el Despacho encuentra pertinente exonerar al prestador investigado de los cargos imputados por este hecho.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que esta Instancia Administrativa considera que la conducta omisiva en la que incurrió la entidad investigada no ocasionó peligro alguno y, por consiguiente, se compadece con fallas eminentemente administrativas, lo cual permite, modificar la sanción impuesta, sustituyendo la multa por una amonestación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 1250 de 23 de Septiembre de 2014 y, en consecuencia, AMONESTAR a la institución denominada ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., identificada con NIT. 800.185.773-0 y Código de Prestador 11001 16237 01, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 13 A No. 98 - 74 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en

cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la ÓPTICA COLSANITAS S.A.S, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los ----------

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Enrique Alejandro Angulo S./ contratista		
	Revisado por:	Gloria Matilde Pérez Jaramillo / Profesional Especializado		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez /Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.

Continuación de la Resolución No. 2014 de fecha 26 OCT 2015 *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1760 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.*

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C DE

EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR QUIEN SE NOTIFICA